

dicado, o si el Juez no hallare correcta por cualquier motivo la estimación pecuniaria hecha por el demandante, dicho Juez, sin perjuicio de proveer al curso de la demanda, hará practicar un avalúo pericial con absoluta prescindencia de las partes, y acogido que fuere este avalúo por el Juez, puede el demandante consignar su valor, para que haya lugar a lo prescrito en el inciso precedente.

ARTICULO 7º Para regular el monto de la indemnización en los casos de expropiación para una obra pública, se deducirá de dicho monto el aumento del valor probable que adquiera o haya de adquirir el resto del predio objeto de la expropiación por causa de la obra que se construya.

ARTICULO 8º El auto que decreta la expropiación es apelable únicamente en el efecto devolutivo.

ARTICULO 9º En los términos de los tres artículos anteriores, queda adicionado el Título XXV del Libro II del Código Judicial.

ARTICULO 10. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a trece de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS GARCIA PRADA — El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 24 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jorge SOTO DEL CORRAL

El Ministro de Obras Públicas,

César GARCIA ALVAREZ

LEY 84 DE 1935

(diciembre 24)

“por la cual se crea el Circuito Notarial de Arjona.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase el Circuito Notarial de Arjona, que será integrado por los Distritos Municipales de Arjona y Mahates, en el Departamento de Bolívar.

ARTICULO 2º El Gobernador del Departamento de Bolívar procederá a la escogencia del Notario principal y de los suplentes, para el Circuito Notarial que se crea por esta Ley, de la terna que al efecto deberá presentarle el Tribunal Superior de Cartagena dentro de los treinta días siguientes a la sanción de esta Ley; escogencia o nombramiento que se considerará hecha por el resto del período legal en curso.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos treinta y cinco.

El Presidente del Senado, PARMENIO CARDENAS. El Presidente de la Cámara de Representantes, CARLOS LLERAS RESTREPO. — El Secretario del Senado, Rafael Campo A.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Carlos Samper Sordo.

Poder Ejecutivo—Bogotá diciembre 24 de 1935.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS CAMARGO

LEY 85 DE 1935

(diciembre 24)

“por la cual se legalizan algunos gastos de vigencias anteriores.”

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Legalizanse los siguientes gastos hechos en vigencias anteriores por empleados dependientes del Ministerio de Correos y Telégrafos, así:

VIGENCIA DE 1926

Circunscripción de Telégrafos de Tunja.

Responsable, Luis Enrique Puerto.	
Capítulo 61, artículo 673 ter. Sueldos, etc. \$	4,752 98
Capítulo 61, artículo 672. Sueldos, conservación líneas, etc.	456 50

VIGENCIA DE 1931

Administrador Principal de Hacienda Nacional de Tunja.

Responsable, Pablo E. Cárdenas.	
Capítulo 58, artículo 452. Sueldos de las Oficinas Postales y Telegráficas, etc.	72 ..

VIGENCIA DE 1932

Administrador Principal de Hacienda Nacional de Bogotá.

Responsable, Apolinar Isaza.	
Capítulo 56, artículo 468. Remonta, construcción, etc.	10 ..

Recaudador de Hacienda Nacional de Sogamoso (Boyacá).

Responsable, Enrique Muñoz Torres.	
Capítulo 55, artículo 460. Sueldos de las Oficinas Postales y Telegráficas, etc.	303 ..
Capítulo 56, artículo 462. Alumbrado y otros gastos de las Oficinas Postales y Telegráficas, etc.	4 ..

Recaudador de Hacienda Nacional de Valledupar (Magdalena).

Responsable, Buenaventura de Armas.	
Capítulo 55, artículo 460. Sueldos, etc.	28 ..
Capítulo 56, artículo 461. Arrendamientos, etc.	4 ..
Capítulo 56, artículo 462. Alumbrado y otros gastos.	13 ..

Recaudador de Hacienda Nacional de San Andrés (Santander).

Capítulo 55, artículo 460. Sueldo, etc.	125 ..
---	--------

Recaudador de Hacienda Nacional de Chiquinquirá (Boyacá).

Responsable, Jorge E. Prieto.	
Capítulo 55, artículo 460. Sueldos, etc.	22 ..

Administrador Principal de Hacienda Nacional de Popayán.

Responsable, Pedro Antonio Caicedo.	
Capítulo 56, artículo 461. Arrendamientos, etc.	60 ..
Capítulo 56, artículo 462. Alumbrado, etc.	2 ..
Capítulo 56, artículo 468. Remonta, construcción, etc.	1,952 ..

Administrador Principal de Hacienda Nacional de Manizales.

Responsable, Eduardo Uribe Mejía.	
Capítulo 55, artículo 460. Sueldos, etc.	187 18
Capítulo 56, artículo 462. Alumbrado y otros gastos.	17 50